



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión número 26/12 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 5 de julio de 2012, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la

Resolución relativa al recurso de reposición interpuesto por 107082 Telecom, S.L., contra la Resolución de fecha 23 de abril de 2012, sobre la cancelación de numeración de tarifas especiales a la recurrente (AJ 2012/1146).

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Resolución recurrida.

La resolución recurrida, de fecha 23 de abril de 2012 y notificada el día 27 de abril de 2012, acordó cancelar la asignación de los bloques de numeración 800444, 901991 y 902610 al operador 107082 Telecom, S.L. por incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 38 y 62.1 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración (en adelante, Reglamento de Numeración), aprobado mediante Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre de 2004, por los que, respectivamente, se establecen las condiciones generales de uso de los recursos públicos de numeración y se señalan los supuestos de cancelación de numeración por causas imputables al interesado.

SEGUNDO.- Recurso de reposición de 107082 Telecom.

Contra la anteriormente citada resolución, 107082 TELECOM mediante escrito remitido por correo administrativo en fecha 25 de mayo de 2012 interpuso un recurso de reposición que tuvo entrada en el Registro de esta Comisión el día 31 de mayo de 2012 y en el que se solicita la anulación parcial de la Resolución recurrida, al mostrar conformidad con la cancelación de la asignación de los bloques de numeración 901991ABC y 902610ABC pero oposición a la cancelación del bloque 800444ABC. Subsidiariamente la recurrente solicita autorización para transmitir el bloque numérico 800444ABC a la empresa BT España, Compañía de Servicios Globales de Telecomunicaciones, S.A. (en adelante, BT) y la suspensión de la ejecutividad de la Resolución impugnada.



Los argumentos en los que se fundamenta el recurso de reposición son los siguientes:

1. La infracción del principio de proporcionalidad. Para la recurrente, la cancelación de la asignación es una medida desproporcionada en relación con su conducta.
2. El carácter sancionador de la cancelación de la numeración. Para 107082 TELECOM, la resolución recurrida tiene carácter sancionador, en cuyo caso deberían tenerse en cuenta criterios para adecuar la consecuencia punitiva a la conducta infractora, tales como las diferentes circunstancias atenuantes de la responsabilidad.
3. La falta de ajuste a Derecho de la resolución recurrida. Se alega vulneración del Real Decreto 899/2009, de 22 de mayo, por el que se aprueba la carta de derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas (en adelante, RD 899/2009), al entender que no se está preservando el interés general ni los derechos de los usuarios finales afectados por la cancelación de la numeración manifestados en la garantía de continuidad de los servicios de comunicaciones electrónicas.

TERCERO.- Notificación de inicio de procedimiento.

Mediante escrito del Secretario de esta Comisión, fechado el día 12 de junio de 2012, se notificó a 107082 TELECOM el inicio del procedimiento de tramitación del recurso de reposición, con número de expediente AJ 2012/1146, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

CUARTO.- Solicitud de suspensión de la ejecutividad de la Resolución.

Con fecha 21 de junio de 2012, el Consejo de esta Comisión acordó denegar la solicitud de suspensión de la ejecutividad de la Resolución recurrida.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes:

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- Calificación del escrito.

El artículo 107.1 de la LRJPAC establece que contra las resoluciones y los actos de trámite, si éstos deciden directa o indirectamente sobre el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley, y cumpliendo las formalidades establecidas en el artículo 110.1 de la misma Ley.



A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC prevé que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, y en el artículo 117 se especifica que el plazo para interponer el recurso de reposición será de un mes desde la notificación de la resolución recurrida.

La recurrente es interesada directa en el procedimiento administrativo número DT 2011/2809 en el marco del cual se dictó el acto impugnado, que es firme en vía administrativa; califica expresamente su escrito como recurso de reposición; y ha sido interpuesto cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC y dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 117.1 de la misma Ley.

Por tanto, y teniendo en cuenta que las Resoluciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ponen fin a la vía administrativa (artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones; en adelante, LGTel), procede, a tenor de lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, calificar el escrito de 107082 TELECOM como recurso potestativo de reposición interpuesto contra la Resolución del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de fecha 23 de abril de 2012 por la que se procedió a la cancelación de recursos de numeración de tarifas especiales a favor de la recurrente.

SEGUNDO.- Legitimación de la recurrente.

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La entidad recurrente ostenta la condición de interesado por cuanto que ya lo era en el procedimiento número DT 2011/2809 y es el operador destinatario de la resolución del mismo. En atención a lo anterior se reconoce legitimación activa a 107082 TELECOM para la interposición del recurso potestativo de reposición objeto de la presente Resolución.

TERCERO.- Admisión a trámite.

El recurso ha sido interpuesto cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC.

Asimismo, se ha presentado dentro del plazo de un mes desde su notificación previsto en el artículo 117 de la misma Ley, por lo que se admitió a trámite por resolución del Secretario de fecha 12 de junio de 2012.

CUARTO.- Competencia y plazo para resolver.

El artículo 48.5 de la LGTel asigna expresamente al Consejo el ejercicio de todas aquellas funciones atribuidas a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en la legislación vigente. En el mismo sentido se expresa el artículo 4.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado mediante la Resolución de fecha 20 de diciembre de 2007.

El acto impugnado fue dictado por el Secretario de esta Comisión en virtud de la delegación de competencias acordada por el Consejo mediante Resolución de fecha 15 de septiembre de 2011



(BOE N° 238 del 3 de octubre de 2011). No obstante, el artículo 13.4 de la LRJPAC dispone que las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante; mientras que, el artículo 113.2.c) de dicha norma establece que no podrán ser objeto de nueva delegación los recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto del recurso.

Por lo tanto, la competencia para resolver el presente recurso de reposición corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117.2 de la LRJPAC, el recurso debe ser resuelto y su resolución notificada en el plazo máximo de un mes contado desde el día siguiente al de su interposición, y siempre teniendo en cuenta las posibles suspensiones que afecten al transcurso del plazo máximo. Tal como prevé el artículo 43.2 de la misma Ley, en defecto de notificación en plazo de la resolución expresa, el silencio administrativo tendrá efecto desestimatorio, sin perjuicio del deber de la Administración de resolver con posterioridad confirmando o no el sentido del silencio.

II.2 FUNDAMENTOS JURÍDICO-MATERIALES

PRIMERO.- Sobre la alegada vulneración del Principio de Proporcionalidad.

La resolución recurrida, en aplicación de lo previsto en los artículos 38 y 62.1 del Reglamento de Numeración, acordó cancelar a la recurrente, entre otros, la asignación del bloque de numeración 800444ABC por haber incumplido la normativa aplicable y en particular, las condiciones establecidas en la Resolución de asignación. Este incumplimiento no es otro que el declarado probado durante la tramitación del procedimiento DT 2011/2809 consistente en:

- a) La utilización de recursos de numeración para fines contrarios a los especificados en la solicitud de asignación.
- b) Falta de control de la numeración por parte de la asignataria al no disponer de infraestructura propia ni de interconexión con ninguna otra red que garantice la gestión de las llamadas.
- c) Uso ineficiente de la numeración asignada.

La recurrente no discute los anteriores extremos, y en su recurso de reposición afirma (Fundamento de Derecho Primero, páginas 3 y 5) *“que se ha utilizado una mínima parte de esta numeración para prestar un servicio no adecuado a la resolución de asignación”* y *“107082 TELECOM no reúne actualmente los requisitos necesarios para ser asignatario de la numeración”*.

Durante la fase de instrucción del procedimiento de cancelación de numeración DT 2011/2809 la operadora 107082 TELECOM manifestó que los números 800444000, 800444111 y 800444222 eran utilizados para servicios de atención al cliente y servicios de cobro revertido, mientras que el número 800444567 era utilizado para acceso a internet. Esto contraviene lo establecido en la Resolución de 20 de octubre de 2006 (DT 2006/1110) de asignación de un bloque de numeración de mil números para la prestación exclusiva del servicio de tarifas especiales de cobro revertido automático, pues en el Resuelve Segundo de la misma se establece expresamente que:



“la numeración asignada por la presente resolución no podrá ser utilizada para acceder a servicios basados en la transmisión de datos, incluyendo el encaminamiento de tráfico a centros de acceso al servicio Internet (CASI)”.

Por consiguiente, 107082 TELECOM ha incumplido el artículo 38.a) del Reglamento de Numeración al utilizar recursos de numeración para fines diferentes de los especificados en la solicitud de asignación, y además ha incurrido en una de las causas de cancelación establecidas en la normativa vigente, concretamente en la que se recoge en el artículo 62.1.c), 1º, del citado Reglamento de Numeración, que establece que:

“Mediante resolución motivada, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá modificar o cancelar las asignaciones efectuadas en los siguientes supuestos: (...) c) Por causas imputables al interesado, que serán las siguientes: 1º. Cuando el titular de los recursos públicos de numeración asignados incumpla la normativa aplicable, en particular la relativa a los derechos de los usuarios, o las condiciones generales o específicas. (...)”.

No obstante lo anterior, para 107082 TELECOM la cancelación del bloque de numeración 800444ABC excede la proporcionalidad exigible en la actuación de las administraciones públicas susceptible de incidir de forma negativa en los intereses legítimos de los administrados. Además, la resolución impugnada tendría para la recurrente un carácter sancionador porque no ha tenido en cuenta las circunstancias atenuantes de la responsabilidad.

En primer lugar, a pesar de que la operadora manifiesta inicialmente en su recurso que el bloque de numeración 800444ABC se ha utilizado conforme lo dispuesto en la Resolución de asignación posteriormente reconoce un incumplimiento de la normativa aplicable aunque lo califica de *residual*.

A los efectos del procedimiento que nos ocupa no es determinante que el incumplimiento de las condiciones de asignación de la numeración haya sido sobre un número, algunos números o sobre todos. Puesto que las asignaciones de recursos públicos de numeración se realizan por bloques (en este caso de mil números) por ende, la obligación de cumplimiento de la normativa aplicable y de las condiciones de asignación recaen sobre el conjunto de los números asignados. O lo que es lo mismo, al no tramitarse asignaciones parciales de bloques de numeración, no proceden cancelaciones parciales de los mismos. El uso inadecuado de un solo número es suficiente para considerar incumplidas las condiciones para mantener la asignación del bloque de numeración completo y justificar su cancelación.

Los recursos públicos de numeración son recursos limitados, en algunos casos con rangos de muy alta ocupación incluso próximo a la saturación lo que los convierte en escasos, situación que exige a esta Comisión, como encargada de la gestión y control de los planes de numeración, una especial vigilancia que asegure su uso óptimo y adecuado. Así, es jurídicamente reprochable la utilización de un recurso público limitado y escaso para la prestación de servicios diferentes para los que está prevista o que se solicite la transmisión de un bloque manifiestamente infra utilizado¹ a otro operador que ya dispone de suficientes recursos de numeración del rango cancelado.

¹ 107082 TELECOM no ha acreditado fehacientemente la cantidad exacta de números del rango 800444ABC a través de los cuales ofrece servicios a clientes finales, a pesar de que durante el periodo de información previa señaló que aproximadamente tres números están en uso para servicios de atención al cliente, dos números para acceso a internet y cincuenta aproximadamente para servicios de cobro revertido automático.



Por consiguiente, no puede acogerse favorablemente la alegación de 107082 TELECOM de que la cancelación de un bloque de numeración sobre la base del incumplimiento de las condiciones de asignación, con independencia de que el incumplimiento haya tenido lugar sobre algunos números o sobre la totalidad del bloque, sea una medida desproporcionada, toda vez que las asignaciones de recursos públicos de numeración se solicitan y tramitan por bloques.

De igual manera, esta Comisión considera que la referencia jurisprudencial citada en el Fundamento Primero del recurso de reposición (página tercera, infine, STS de 21 diciembre 2001-RJ/2002/2766), relativa al cierre de un establecimiento porque la actividad que en él se desarrollaba no se ajustaba a los términos de la licencia, no es asimilable al caso que nos ocupa sobre cancelación de recursos de numeración a 107082 TELECOM puesto que no ha sido alegado ni acreditado en fase de instrucción ni durante la tramitación del presente procedimiento que la actividad empresarial de la operadora pudiera quedar comprometida a causa de la cancelación del bloque 800444ABC.

Además, una posible pérdida de la condición de operador de 107082 TELECOM en ningún caso sería consecuencia de la cancelación de numeración ahora impugnada, ya que no es requisito previo para operar en el mercado el ser asignatario de recursos de numeración.

En segundo lugar, ante el incumplimiento por parte de 107082 TELECOM de las condiciones establecidas en la Resolución de 20 de octubre de 2006 y al no reunir las condiciones requeridas para ser asignatario de la numeración cancelada (por no disponer de infraestructura de red que permita la interconexión con otros operadores), esta Comisión entiende que de las dos posibilidades que le permite el artículo 62.1 del Reglamento de Numeración (*“modificar o cancelar las asignaciones efectuadas”*) sólo procede la cancelación.

Esta conclusión es discutida por la recurrente, para quien la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones puede proceder de manera diferente y autorizar una subasignación, previa transmisión del bloque cancelado en favor de BT, todo ello sobre unos alegados criterios de proporcionalidad en atención a las circunstancias de la infracción y en pos de preservar el interés general, que según el operador, no sería otro que la garantía de continuidad de los servicios de comunicaciones electrónicas y salvaguarda de los derechos de los usuarios afectados.

En otras palabras, 107082 TELECOM plantea como alternativa a la cancelación del bloque del rango 800 que tiene en uso, y que en el plazo de un mes a partir de la fecha de la Resolución recurrida pasará al estado de *libre* en el Registro Público de Numeración, que esta Comisión autorice la transmisión del citado bloque en favor de un operador concreto con el que ha llegado a un acuerdo (en este caso BT) para que a través de una posterior subasignación 107082 TELECOM pueda seguir prestando servicios a sus clientes finales.

Pues bien, la propuesta anterior, a juicio de esta Comisión, pone en riesgo la efectividad del régimen legal de asignación y control de recursos de numeración basado en los principios de proporcionalidad, transparencia, no discriminación y objetividad. Además, la transmisión del bloque 800444ABC a un operador como BT (que ya dispone de suficientes números del rango señalado) con el único objetivo de facilitar una subasignación posterior a 107082 TELECOM plantea un supuesto contrario al criterio seguido por esta Comisión de no tener en cuenta, para las asignaciones, identificación de operadores por razones comerciales (art. 38.c del Reglamento de Numeración) ni de realizar subasignaciones de números pertenecientes a los rangos atribuidos a servicios de tarificación adicional.



Ciertamente, cancelar las asignaciones de numeración es una potestad atribuida a esta Comisión para cuyo ejercicio, como ha ocurrido en el presente caso, se deben considerar las circunstancias concurrentes en cada ocasión. Sin embargo, de permitir prácticas como las que han conducido a la cancelación de la asignación o en el supuesto de autorizar la subasignación que se propone, se estaría poniendo en riesgo la efectividad del régimen legal de protección a los usuarios, puesto que, el hecho detectado no sólo afecta a la optimización de los recursos de numeración, sino también a la protección de los derechos de los consumidores y usuarios, protegidos por el artículo 62 del Reglamento de Numeración.

En definitiva, los recursos de numeración deben servir para la efectiva prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas por parte del operador asignatario. El objetivo de 107082 TELECOM con su solicitud de transmisión a BT del bloque cancelado no persigue el que este operador pase a prestar los servicios que 107082 TELECOM venía ofreciendo, sino simplemente poder continuar utilizando los números cancelados a pesar de no reunir los requisitos para ello.

En tercer lugar, 107082 TELECOM alega que la Resolución impugnada vulnera los intereses legítimos de los usuarios al no garantizar la continuidad de los servicios de comunicaciones electrónicas prevista en el RD 899/2009.

A este respecto, cabe recalcar que precisamente para salvaguardar los intereses de los usuarios finales la Resolución recurrida retrasó en un mes la entrada en vigor de los efectos de la cancelación de la numeración para que 107082 TELECOM pudiera disponer de tiempo suficiente para informar a sus clientes acerca de las opciones disponibles.

Resulta importante señalar que el interés general concurrente en este caso se desprende del hecho de que la resolución recurrida se vincula al incumplimiento de las normas que regulan la asignación de recursos públicos de numeración. Impedir la utilización de éstos para fines no ajustados a la normativa, al margen del hipotético perjuicio para los usuarios, supone un interés público más allá del genérico de que las decisiones administrativas se cumplan, interés que, por otra parte, se vería perjudicado en caso de no cancelar la asignación de la numeración o permitir que la recurrente siga utilizando recursos públicos incumpliendo las normas sectoriales.

Es más, la obligación de asegurar a los usuarios la continuidad de los servicios, o a indemnizarlos en caso de interrupciones (artículo 3 letra e) del RD 899/2009), compete al operador prestador de los servicios de comunicaciones electrónicas con quien éstos hayan contratado, debiendo primeramente el operador en cuestión, en este caso 107082 TELECOM, asegurarse de que cumple con todas las obligaciones legales y reglamentarias para proveer servicios de calidad con todas las garantías.

Tal y como fue manifestado en la Resolución que resolvió la solicitud de suspensión de la Resolución impugnada; el interés público, derivado de la ejecutividad de la Resolución dictada por esta Comisión y relativo a que los asignatarios de la numeración cumplan con la normativa aplicable para evitar así un agotamiento prematuro de los limitados recursos de numeración, no puede estar supeditado al interés particular del operador recurrente, que no es otro que el de mantener la numeración por medio del cual presta servicios a los usuarios incumpliendo la normativa aplicable.



SEGUNDO.- Sobre el presunto carácter sancionador de la Resolución recurrida.

Con fecha 1 de diciembre de 2011 se puso fin al periodo de información previa (procedimiento DT 2011/2344) iniciado a raíz de una denuncia presentada por la Asociación de Operadores para la Portabilidad contra 107082 TELECOM por presuntamente no contribuir a los costes de portabilidad entre operadores y se acordó la apertura de dos expedientes concomitantes pero independientes uno del otro. Por una parte, en el marco del procedimiento sancionador RO 2011/2662 se analizaría el denunciado incumplimiento de las obligaciones de portabilidad por parte de 107082 TELECOM, mientras que el objeto del procedimiento DT 2011/2809, que es el que trae causa de la resolución recurrida, no es otro que la cancelación de recursos de numeración de tarifas especiales por uso inadecuado de los mismos.

Seguramente consciente de que no resultan de aplicación los principios que rigen los procedimientos sancionadores a los procedimientos de supervisión y control del cumplimiento de condiciones generales y específicas por parte de los operadores asignatarios de numeración, 107082 TELECOM alega que la cancelación acordada es *equivalente a una sanción administrativa*, para cuya aplicación es necesario considerar las circunstancias atenuantes del caso y criterios de proporcionalidad.

La posibilidad de cancelar la asignación de numeración está contemplada en nuestra normativa como una herramienta de la que dispone esta Comisión para el efectivo cumplimiento de la función que le ha sido legalmente asignada de velar por la correcta utilización de los recursos públicos de numeración (artículo 48.3.d) de la LGTel.).

No obstante lo anterior, el principio de proporcionalidad exige que en los casos en los que, como el que nos ocupa, la medida suponga la restricción del ejercicio de un derecho, como es el de obtener y conservar recursos públicos de numeración, ésta ha de ser adecuada al fin legítimo que tales restricciones pretenden.

Pues bien, no cabe hablar de ejercicio de facultad sancionadora alguna por parte de la Administración actuante en los casos de cancelación de asignación (equivalente a una revocación de acto) como la efectuada en el procedimiento DT 2011/2809 cuya Resolución es ahora impugnada. Así se indica expresamente en la STC núm.181/1990, de 15 de noviembre, en las SSTS de 31 de octubre de 2009² y 10 de mayo de 2000³ así como, entre otras, en las SSTSJ de Extremadura núm. 910/2000, de 8 de junio de 2000⁴ y de la Comunidad Valenciana núm.978/2007, de 30 de mayo de 2007⁵.

En la STS de 31 de octubre de 2009 el Alto Tribunal manifiesta que:

“La revocación por incumplimiento de las condiciones se encuentra, por lo tanto, perfectamente habilitada en la Ley, sin que pueda confundirse tal potestad, como sugiere la recurrente, con el ejercicio de la potestad sancionadora, sujeta por su naturaleza a reglas completamente distintas a las que autorizan la revocación de los actos administrativos inicialmente válidos cuando sobrevenidamente se han incumplido las condiciones impuestas al solicitante para su ejercicio. “

² RJ 2010\1243.

³ RJ 2000\3880.

⁴ RJCA 2000\983, recurso contencioso-administrativo 79/1997.

⁵ RJCA 2007\709, recurso contencioso-administrativo 1341/2005.



La cancelación de la asignación del número 800444ABC no tiene un alcance pecuniario directo sino el de la mera revocación de la facultad de uso exclusivo de un recurso público escaso. Incluso la cancelación de la asignación de numeración no está prevista como una sanción en la LGTel, lo que confirma su carácter no sancionatorio, pues no todos los actos administrativos susceptibles de crear un efecto negativo en el patrimonio jurídico del administrado suponen imponer una sanción.

En definitiva, nos encontraríamos ante un supuesto de revocación-sanción o “sanción rescisoria”, figuras que, pese a su tradicional denominación, no constituyen sanciones, sino que son meras consecuencias del incumplimiento del concesionario, licenciatario o, en este caso, asignatario de recursos públicos, de los términos en los que éstos fueron asignados. En este sentido se pronuncia el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) en su Sentencia de fecha 28 de septiembre de 2005, con cita de la doctrina constitucional:

“Según la sentencia del Tribunal Constitucional 181/1990, de 15 de noviembre, aunque traza una línea divisoria entre la simple revocación de una licencia o la aplicación de una «revocación - sanción» puede resultar difícil, en tanto la revocación de una licencia (al igual que su no otorgamiento) se base en el incumplimiento de los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico para el desarrollo de la actividad pretendida, no cabe afirmar que se esté ante una medida sancionadora, sino de simple aplicación del ordenamiento por parte de la Administración competente”.

En virtud de lo anterior, no procede efectuar valoraciones adicionales sobre las alegadas circunstancias atenuantes de la responsabilidad de 107082 TELECOM toda vez que la cancelación del bloque 800444ABC no se ha llevado a cabo como una consecuencia punitiva en el marco de un procedimiento sancionador (o de características sancionadoras como pretende hacer valer la recurrente) sino en atención a lo establecido en los artículos 38 y 62 del Reglamento de Numeración en lo relativo a la cancelación de numeración por incumplimiento de la normativa aplicable y de las condiciones de asignación.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión



RESUELVE:

UNICO.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto por 107082 Telecom, S.L. contra la Resolución de fecha 23 de abril de 2012, sobre la cancelación de recursos de numeración de tarifas especiales asignados a la recurrente, que se confirma en todos sus extremos.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 22.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012 (BOE núm. 149, de 22 de junio de 2012), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen procedente en defensa de sus derechos en virtud de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.